



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/354/2019

ACTORA:

██████████ ██████████ ██████████ ██████████

AUTORIDAD DEMANDADA:

Director de Mercados, Industria, Comercios y Servicios del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

TERCERO INTERESADO:

No existe

MAGISTRADO PONENTE:

██████████ ██████████ ██████████

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

██████████ ██████████ ██████████ ██████████

“2021: año de la Independencia”

CONTENIDO:

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	3
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	4
Análisis de la controversia-----	5
Litis -----	5
Razones de impugnación -----	6
Análisis de fondo -----	6
Pretensiones -----	21
Consecuencias de la sentencia -----	23
Parte dispositiva -----	24

Cuernavaca, Morelos a diecisiete de febrero del dos mil veintiuno.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/354/2019.

Antecedentes.

1. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, presentó demanda el

19 de noviembre del 2019, se admitió el 25 de noviembre del 2019.

Señaló como autoridad demandada:

- a) DIRECTOR DE MERCADOS, INDUSTRIA, COMERCIOS Y SERVICIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"El contenido íntegro del oficio número 005, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve, emitido dentro del expediente [REDACTED], por el Director de Mercados, Industria, Comercios y Servicios del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, mediante el cual resuelve como improcedente mi petición de apertura del negocio con giro de tortillerías y molino [...]."*

Como pretensiones:

- "1) Que mediante resolución definitiva dictada por este honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo (sic), se declare la nulidad lisa y llana del del oficio número 005, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil diecinueve, emitido dentro del expediente [REDACTED] por el Director de Mercados, Industria, Comercios y Servicios del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, mediante el cual resuelve como improcedente mi petición de apertura del negocio con giro de tortillerías y molino [...]"*
- 2) Como consecuencia de la declaración de nulidad, se concede a la autoridad demandada deje de aplicarme el artículo 15, fracción XII, del Reglamento de Molinos y Tortillerías para el Municipio de Temixco, Morelos.*
- 3) Asimismo, se le permita a la suscrita actora continuar con la tramitación de la precitada licencia de funcionamiento, para allegarle a la autoridad demandada la cumplimentación de los requisitos previstos por el artículo 10, fracciones III, IV y V del Reglamento de Molinos y Tortillerías para el Municipio de Temixco, Morelos, así como cualquier otro requisito que resulte indispensable para tal*



fin.

4) De igual forma, se condene a la autoridad demandada, a efecto de que otorgue a la suscrita actora la licencia de funcionamiento para la apertura de la negociación con giro de tortillería y molino, con razón social [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] Municipio de su mismo nombre."

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo del 18 de marzo de 2019, se proveyó sobre las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 10 de noviembre de 2020, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

"2021: año de la Independencia"

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I.

7. Su existencia se acredita con la documental pública, original del oficio número 005, expediente [REDACTED] del 28 de octubre de 2019, visible a hoja 08 del proceso¹, en la que consta que la autoridad demandada Director de Mercados, Industria, Comercios y Servicios del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, le informa a la parte actora que en relación a la solicitud de apertura para establecimientos industriales, comerciales y de servicios con número de folio [REDACTED] presentada con el 25 de septiembre de 2019, no es procedente conceder la apertura del negocio con giro de tortillería y molino, derivado del resultado de la inspección contenida en el formato con número de folio [REDACTED] practicada el 25 de septiembre de 2019, toda vez que no reúne las condiciones, medios de higiene, seguridad y prevención (no presenta documentación que lo acredite), además que se encontró a una distancia menor de 500.00 metros lineales un comercio establecido con el giro de tortillería y molino, que realiza la misma actividad que solicitó, y cuenta con licencia debidamente registrada; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción III y 30 del Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios del Municipio de Temixco, Morelos, 5, 10 y 15, fracción XII del Reglamento de Molinos y Tortillerías en el Municipio de Temixco, Morelos; 1, 2, 13, inciso A), fracciones VI y VII, 98, 99 y 100, del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Temixco, Morelos.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

8. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que

¹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

9. La autoridad demandada no hizo valer ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

10. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos², determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista por el citado artículo, por lo que debe procederse al estudio de fondo de los actos impugnados.

Análisis de la controversia.

11. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I., el cual aquí se evoca en inútil reproducción.

Litis.

12. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

13. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan

² Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.³

14. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.** Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

15. Las razones de impugnación que vertió la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 02 a 06 del proceso.

16. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

17. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que

³ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



demandada, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios⁴.

18. La parte actora en la primera razón de impugnación manifiesta que le causa perjuicio del acto impugnado porque no se encuentra fundado y motivado. Que la autoridad demandada sustenta su negativa para otórgale la licencia de funcionamiento solicitada en dos supuestos: 1.- No reúne las condiciones y medios de higiene, seguridad y prevención; 2.- Se encontró a una distancia menor de 500 metros lineales de un comercio establecido con el giro de tortillería y molino.

19. En relación al primer motivo que consideró la autoridad demandada para determinar no procedente otorgar la licencia de su negocio, es inexacto e incierto, e infundado e improcedente porque del formato de inspección con número de folio [REDACTED], practicada por [REDACTED] Inspector de la Dirección de Mercados, Industria, Comercios y Servicios del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, el 25 de septiembre de 2019, no se desprende ni consta en forma alguna las aseveraciones realizadas por la autoridad demandada, habida cuenta que esa inspección no versó sobre las condiciones, medios de higiene, seguridad y prevención, por lo que considera que es una violación a su derecho de legalidad y seguridad jurídica previstas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

20. Respecto al segundo motivo en que sustentó la autoridad para negar la apertura de su negociación, se funda en lo dispuesto por el artículo 15, fracción XII, del Reglamento de Molinos y Tortillerías en el Municipio de Temixco, Morelos,

“2021: año de la Independencia”

⁴ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

precepto legal que ha sido declarado inconstitucional mediante reiteradas jurisprudencias emitidas por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación de nuestro país, de donde deviene la carencia de fundamentación y motivación de la negativa de la autoridad demandada a sabiendas que el invocado requisito de los quinientos metros lineales de distancia entre establecimientos con giros comerciales de la misma especie es inconstitucional, y no obstante ello fue aplicado en su perjuicio, así como los numerales 8, fracción III y 30 del Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios del Municipio de Temixco, Morelos; 5 y 10 , del Reglamento de Molinos y Tortillerías en el Municipio de Temixco, Morelos; 1, 2, 13, inciso A), fracciones VI y VII, 98, 99 y 100, del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Temixco, Morelos.

21. En la segunda razón de impugnación manifiesta que se viola lo establecido en el artículo 1°, 5° y 28°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque de conformidad con lo dispuesto por el segundo artículo la libertad de trabajo y comercio de una actividad sólo puede vedarse por determinación judicial cuando se atacan los derechos de terceros o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Que se viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes, el mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

22. La autoridad demandada como defensa a las razones de impugnación manifiesta que es legal el oficio impugnado, porque se encuentra debidamente fundado y motivado.

23. La parte actora a través del formato de solicitud de apertura para establecimientos comerciales, industriales y de servicios del 25 de septiembre de 2019, consultable a hoja 31 del



proceso autos⁵, solicitó la apertura del establecimiento con razón social "[REDACTED]", con el giro de tortillería, ubicado en [REDACTED].

24. La autoridad demandada en contestación a la solicitud del actor emitió el oficio impugnado, en el cual determinó que no era procedente conceder la apertura solicitada, considerando el resultado de la inspección que se llevó a cabo el día 25 de septiembre de 2019, sustentando su respuesta en dos motivos:

A) No reúne las condiciones, medios de higiene, seguridad y prevención.

B) Se encontró a una distancia menor de 500 metros lineales de un comercio establecido con el giro de tortillería y Molino, que cuenta con licencia debidamente registrada.

25. Fundándose en lo dispuesto por los artículos 8, fracción III y 30 del Reglamento de Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios del Municipio de Temixco, Morelos, que establecen:

"ARTÍCULO 8.- Son atribuciones del Director de Mercados y Licencias, las siguientes:

[...]

III.- Autorizar o negar refrendos, cambios de giro, domicilio, cesiones o traspasos, así como las autorizaciones o permisos señaladas en este Reglamento;

[...]

ARTÍCULO 30.- Para el otorgamiento de licencia de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de servicios, se requiere presentar ante la Dirección de Mercados y Licencias lo siguiente:

I.- Solicitud escrita que contenga:

a).- Nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Municipio. Si el solicitante fuere extranjero, deberá presentar

⁵ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

anexa a la solicitud, autorización expedida por la Secretaría de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, en la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;

b).- Si se trata de persona moral, su representante legal acompañará copia certificada del acta constitutiva, con registro en trámite o debidamente registrada, y el documento con el que acredite su personalidad jurídica;

c).- Ubicación del local donde pretende establecerse el giro mercantil, anexando croquis del mismo; y,

d).- Clase de giro mercantil que se pretenda operar, razón social o denominación del mismo.

II.- Dictamen de uso de suelo comercial de conformidad con la legislación aplicable, expedido por la dependencia encargada de obras públicas y desarrollo urbano del Ayuntamiento;

III.- Constancia que acredite la factibilidad de agua potable del lugar donde se pretende establecer el giro mercantil, si la Dirección de Mercados y Licencias lo requiere;

IV.- Documento que acredite la ocupación física y lícita del local comercial, a través de escrituras, contrato de arrendamiento o comodato, constancias ejidales u otros;

V.- Comprobante de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes o cédula correspondiente;

VI.- Acta de Inspección física del establecimiento comercial realizada por personal adscrito a la Dirección de Mercados y Licencias que tendrá una vigencia de treinta días a partir de la fecha de visita; y,

VII.- Los demás requisitos que considere la Dirección de Mercados y Licencias a fin de garantizar la higiene, seguridad, factibilidad, protección al medio ambiente, el orden y las buenas costumbres dentro del municipio.

La Dirección de Mercados y Licencias, no podrá expedir la licencia de funcionamiento para los establecimientos y sujetos a que se refiere el Reglamento de Salud del municipio de Temixco, Morelos, hasta en tanto no sea presentado el registro de control sanitario correspondiente, en los términos señalados en dicho ordenamiento”.

26. Artículos 5, 10 y 15, fracción XII del Reglamentos de Molinos y Tortillerías en el Municipio de Temixco, Morelos, que disponen:

“ARTÍCULO 5.- SON FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO:

I.- LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 2;



“2021: año de la Independencia”

- II.- OTORGAR LICENCIA SIEMPRE Y CUANDO SE GARANTICE LA FACTIBILIDAD ECONÓMICA DEL GIRO INDUSTRIAL DE LA TORTILLA SIN AFECTAR A LOS YA ESTABLECIDOS;
- III.- LA FIJACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LAS INSTALACIONES Y DEL ESTABLECIMIENTO, PARA PROCEDER A SU FUNCIONAMIENTO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 10;
- IV.- ORDENAR Y CONTROLAR LA INSPECCIÓN EN CUALQUIER TIEMPO A LOS ESTABLECIMIENTOS DE LOS PARTICULARES DE LA ACTIVIDAD QUE REALIZAN, CON EL OBJETO DE VERIFICAR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECEN EL PRESENTE ORDENAMIENTO PARA LO CUAL SE AUXILIA DEL CUERPO DE INSPECCIÓN QUE CORRESPONDE.

ARTÍCULO 10.- A LA SOLICITUD DEBE ANEXARSE:

- I.- CROQUIS DE LA UBICACIÓN DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO, QUE PERMITA SU LOCALIZACIÓN EN LA MANZANA CON LOS NOMBRES DE LAS CALLES QUE LA FORMAN SEÑALANDO LA UBICACIÓN Y DISTANCIA DEL NEGOCIO SIMILAR PRÓXIMO;
- II.- LICENCIA DE USO ESPECÍFICO DE SUELO ESTATAL Y/O MUNICIPAL;
- III.- EL VISTO BUENO DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL;
- IV.- COPIA DE REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES;
- V.- LICENCIA SANITARIA EXPEDIDA POR EL H. AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO *15.- PARA QUE H. AYUNTAMIENTO OTORQUE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, EL LOCAL E INSTALACIONES DEBERÁN REUNIR LAS CARACTERÍSTICAS SIGUIENTES:
[...]

- XII.- QUE ENTRE CADA ESTABLECIMIENTO DEL RAMO, EXISTA UNA DISTANCIA MÍNIMA DE 500 METROS LINEALES, ENTRE UNA NEGOCIACIÓN Y OTRA DE ESTE TIPO, SUSTENTANDO LA FACTIBILIDAD ECONÓMICA Y TÉCNICA, SIN MENOSCABO DE LA CALIDAD DEL PRODUCTO Y DEL SERVICIO.
[...]

27. Artículos 1, 2, 13, inciso a), fracciones VI y VII; 98, 99y 100 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Temixco, Morelos, que disponen:

“ARTÍCULO 1.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno es de Orden público y de observancia general en el Territorio del Municipio de Temixco. El Municipio de Temixco, Morelos; está investido de personalidad jurídica, patrimonio y Gobierno propio, conforme a lo dispuesto por los artículos 115 fracción II, párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Morelos y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2.- *En lo que concierne a su régimen interior el Municipio de Temixco, Morelos, es autónomo y su organización y funcionamiento se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Particular del Estado, en las Leyes que de una u otra emanen. Su gobierno se ejerce por un Ayuntamiento de elección popular, que administra libremente su hacienda y está facultado para expedir el presente Bando de Policía y Buen Gobierno, los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general, los cuales serán obligatorios para las Autoridades Municipales, los vecinos, visitantes y transeúntes del municipio de Temixco, y su inobservancia será sancionada conforme a lo que establecen las disposiciones Municipales vigentes.*

ARTÍCULO 13.- *Los Ciudadanos del Municipio, tendrán los siguientes derechos y obligaciones.*

A). -DERECHOS:

[...]

VI.- *De formular peticiones a la Autoridad Municipal con motivo de las atribuciones y competencias de ésta, por escrito de manera pacífica y respetuosa;*

VII.- *De recibir respuesta a su petición por parte de la autoridad a quien se haya dirigido, en el término que marque la Ley;*

[...]

ARTÍCULO 98.- *Compete al Honorable Ayuntamiento de Temixco, a través del Departamento de Licencias de Funcionamiento, la expedición, control, cancelación y revocación de las licencias o permisos de funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como su inspección y vigilancia del cumplimiento a los ordenamientos relativos a su actividad.*

ARTÍCULO 99.- *Las licencias y permisos que otorgue la autoridad municipal, darán al particular el derecho de ejercer la actividad para la que fue concedida en los términos expresos en el documento y será válido durante el ejercicio fiscal en que se expida.*

Previamente a la expedición de licencias o permisos, el particular deberá reunir los requisitos y cubrir los derechos que se causen de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipal.



ARTICULO 100.- *Antes de iniciar las actividades comerciales se requiere autorización, licencia o permiso de la Autoridad Municipal:*

I.- Para el ejercer cualquier actividad Comercial, Industrial ó de Servicio.

II.- Para la celebración de espectáculos o diversiones públicas.

III.- Para la colocación de anuncios luminosos o de cualquier otro, en la Vía Pública o en cualquier otro lugar visible al público.

IV.- Para construcción y uso específico del suelo; alineamiento y número oficial; conexiones de Agua Potable, Drenaje, Demoliciones, Excavaciones y para la ocupación temporal de la Vía Pública con motivo de la realización de alguna obra”.

“2021: año de la Independencia”

28. La primera causa o motivo en que se sustentó la autoridad demandada para negar la apertura del negocio solicitado, no se encuentra debidamente fundado y motivado como lo hace valer la parte actora, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente, lo que no aconteció, pues los dispositivos legales en que se fundó no resultan aplicables a ese motivo. Del análisis al formato de inspección del 25 de septiembre de 2019, consultable a hoja 34 del proceso⁶, no consta que verificara, ni que se asentara que la negociación de la parte actora no cumple con las condiciones, medios de higiene seguridad y prevención, por tanto, no resulta aplicable ese motivo a la respuesta negativa de la autoridad demandada, cuenta habida que de la valoración que se realiza en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a la instrumental de actuaciones la autoridad demandada no acreditó con prueba fehaciente e idónea que el establecimiento de la parte actora no cumpla con las condiciones, medios de higiene, seguridad y prevención.

⁶ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

29. Por lo que la autoridad demandada a fin de cumplir con el derecho fundamental de legalidad de la parte actora, era necesario que le diera a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones para sustentar por qué consideró necesario requerirle los documentos mencionados y el fundamento legal aplicable, de manera que sea evidente y muy claro para poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa, por lo que al no hacerlo, se determina que la primera causa que se analiza, no se encuentra fundada, ni motivada, lo que genera su ilegalidad, al no cumplirse las formalidades legales de todo acto administrativo, es decir que se encuentre fundado y motivado.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dicen:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el



razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción⁷.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento⁸.

30. El segundo motivo de improcedencia de apertura del establecimiento de la parte actora en que se sustentó la autoridad demandada, consiste en que se encontró a una distancia menor de 500 metros lineales de un comercio establecido con el giro de tortillería y Molino, que cuenta con licencia debidamente registrada, fundándolo en lo dispuesto por el artículo 15, fracción II, del Reglamento de Molinos y Tortillerías en el Municipio de Temixco, Morelos.

31. Ese artículo establece que, entre cada establecimiento del ramo, deberá existir una distancia mínima de 500 metros lineales entre una negociación y otra de ese tipo.

32. Atendiendo a que la actora argumentó que se transgrede en su perjuicio el derecho humano consagrado en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violentando con ello la libertad de trabajo.

“2021: año de la Independencia”

⁷ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531

⁸SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. No. Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769

33. Se estima fundada la razón de impugnación con base en el control difuso de constitucionalidad *ex officio*⁹ que realiza este Tribunal.
34. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ordinal 1º evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.
35. De acuerdo con ese precepto constitucional, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
36. Del mismo modo, corresponde interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
37. Asimismo, queda prohibida toda discriminación, cualquiera que sea su origen, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial que continuación se transcribe:

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el

⁹ Actividad de una autoridad en ejercicio de sus facultades o competencia, sin que haya previamente petición, solicitud, querrela, denuncia o queja de persona alguna. "Diccionario Jurídico General" Tomo 2 (D-N), Iure editores. Página 380.



“2021: año de la Independencia”

contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”¹⁰

38. En este sentido se tiene que el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, consiste en el deber que tienen los órganos jurisdiccionales de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales en relación al contenido del bloque de constitucionalidad, también denominado “bloque de regularidad” que implican los derechos en materia de derechos humanos, que se compone no solo por los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino además, por los reconocidos por la legislación secundaria nacional y las disposiciones que en la materia emanan de instrumentos internacionales; este tipo de interpretación por parte de los jueces, presupone realizar tres pasos, de conformidad con los lineamientos que ha venido fijando la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nuestro país:

¹⁰ Décima Época. Registro: 160525. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXIX/2011(9a.). Página: 552.

A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

39. Por lo que, con base en los pasos referidos, se obtiene que resulta indispensable para la resolución del caso concreto, determinar la **inaplicación** en el presente asunto, específicamente en el oficio impugnado, el artículo 15, fracción II, del Reglamento de Molinos y Tortillerías en el Municipio de Temixco, Morelos

40. Por constituir disposición que prohíbe la instalación en un perímetro de 500 metros entre una negociación y otra de ese tipo.

41. Lo que como hizo valer la actora, vulnera el derecho humano tutelado por el artículo 5 Constitucional relativo a la



“2021: año de la Independencia”

libertad de comercio, siendo un criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el ejercicio de esa libertad (5º Constitucional) sólo puede vedarse por determinación judicial cuando se atacan los derechos de tercero, o por resolución gubernativa cuando se ofenden los derechos de la sociedad, dictada en los términos que marque la ley; esto es, que las propias leyes sólo pueden limitar esa libertad cuando su ejercicio acarrea perjuicios a la sociedad, como sucede, entre otros casos, cuando se instalan expendios de bebidas alcohólicas o centros de vicio en general cerca de las escuelas o de los centros de trabajo. Pero el establecimiento, en una misma calle o lugar, próximos unos a otros, de comercios o locales de prestación de servicios de la misma especie, de ninguna manera lesiona los derechos de la sociedad, antes bien se ejercita la libertad de comercio establecida por el artículo 5º. de la Constitución Federal, y se obtiene el evidente beneficio social de la libre concurrencia garantizada por el artículo 28 constitucional.

42. Al respecto, existe la **jurisprudencia temática o general**, establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice 2000, Tomo I, en materia Constitucional, tesis: 40, Página: 654, considerada como Jurisprudencia Histórica, que dice textualmente:

DISTANCIA, REQUISITO DE. LAS LEYES QUE LO FIJAN SON VIOLATORIAS DE LOS ARTÍCULOS 4º.¹¹ Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (REGLAMENTO DE EXPENDIOS DE LECHE EN EL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA)-[TESIS HISTÓRICA].- Son inconstitucionales los reglamentos y leyes que fijan el requisito de distancia para establecer comercios o negocios de la misma clase, porque según el artículo 4º. constitucional el ejercicio de esa libertad sólo puede vedarse por determinación judicial cuando ataca los derechos de terceros, o por resolución gubernativa cuando se ofenden los derechos de la sociedad, dictados en los términos que marque la ley; esto es, que las propias leyes sólo pueden limitar esa libertad cuando su ejercicio acarrea perjuicio a la sociedad, como sucede, entre otros casos, cuando se instalan expendios de bebidas alcohólicas o centros de vicio en general cerca de

¹¹ En la fecha en que se emitió esta tesis, la garantía de libertad de trabajo se encontraba regulada por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

las escuelas o de los centros de trabajo. Pero el establecimiento, en una misma calle o lugar, próximos unos a otros, de comercios o locales de prestación de servicio de la misma especie, de ninguna manera lesiona los derechos de la sociedad, antes bien se ejercita la libertad de comercio establecida por el artículo 4o. de la Constitución Federal, y se obtiene el evidente beneficio social de la libre concurrencia garantizada por el artículo 28 constitucional. En tal virtud, los artículos 4o. y 8o. del reglamento a que deben sujetarse los expendios de leche pasteurizada y sus derivados, en el Municipio de Torreón, Coahuila, son inconstitucionales.”¹²

43. De la cual se desprende que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que son inconstitucionales los reglamentos y leyes que fijan el requisito de distancia para establecer comercios de la misma clase.

44. Por lo que el caso se determina la desaplicación del artículo 15, fracción II, del Reglamento de Molinos y Tortillerías en el Municipio de Temixco, Morelos, en que se fundó la autoridad demandada para negarle a la actora la apertura de su establecimiento comercial solicitada, por ser inconstitucional, lo que genera la ilegalidad del acto impugnado.

Sirven de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

COMERCIOS DE UNA MISMA ESPECIE, INCONSTITUCIONALIDAD DEL REQUISITO DE DISTANCIA ENTRE LOS. Son anticonstitucionales los reglamentos y leyes que fijan el requisito de distancia para el establecer comercios o negocios de la misma clase, porque según el artículo 4o. constitucional, el ejercicio de esa libertad sólo puede vedarse por determinación judicial cuando se atacan los derechos de tercero, o por resolución gubernativa cuando se ofenden los derechos de la sociedad, dictada en los términos que marque la ley; esto es, que las propias leyes sólo pueden limitar esa libertad cuando su ejercicio acarrea perjuicios a la sociedad,

¹² Séptima Época, Registro: 900558, Instancia: Pleno, *Jurisprudencia*, Fuente: Apéndice 2000, Tomo I, Const., *Jurisprudencia Histórica*, Materia(s): Constitucional, Tesis: 40, Página: 654. Observaciones: Nota: Interpreta un reglamento que fue abrogado, pero contiene un criterio relevante en relación con las libertades de comercio y de libre concurrencia.



como sucede, entre otros casos, cuando se instalan expendios de bebidas alcohólicas o centros de vicio en general cerca de las escuelas o de los centros de trabajo. Pero el establecimiento, en una misma calle o lugar, próximos unos a otros, de comercios o locales de prestación de servicios de la misma especie, de ninguna manera lesiona los derechos de la sociedad, antes bien se ejercita la libertad de comercio establecida por el artículo 4o. de la Constitución Federal, y se obtiene el evidente beneficio social de la libre concurrencia garantizada por el artículo 28 constitucional¹³.

45. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "**ARTÍCULO 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: [...] IV. Si los hechos que motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y", se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio número [REDACTED] expediente [REDACTED] del 28 de octubre de 2019, suscrito por el Director de Licencias de Mercados, Industria, Comercios y Servicios del Municipio de Temixco, Morelos.

Pretensiones.

46. El actor señaló como primera y segunda pretensión las precisadas en el párrafo 1.1) y 1.2), quedaron satisfechas en términos del párrafo 43 y 44.

47. La tercera pretensión de la parte actora, precisada en el párrafo 1.3) consistente en:

"3) Asimismo, se le permita a la suscrita actora continuar con la tramitación de la precitada licencia de funcionamiento, para allegarle a la autoridad demandada la cumplimentación de los requisitos previstos por el artículo 10, fracciones III, IV

¹³ PLENO Amparo en revisión 5658/65. Virginia Sosa Hernández. 18 de enero de 1966. Unanimidad de quince votos. Ponente: José Castro Estrada. Época: Sexta Época Registro: 257737 Instancia: PLENO TipoTesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Localización: Volumen CIII, Primera Parte Materia(s) Administrativa, Constitucional Tesis: Pág. 28 [TA]; 6a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen CIII, Primera Parte; Pág. 28 .

y V del Reglamento de Molinos y Tortillerías para el Municipio de Temixco, Morelos, así como cualquier otro requisito que resulte indispensable para tal fin."

48. Resulta procedente, porque no fue controvertida por la autoridad demandada, sino que aceptó su procedencia, al tenor de lo siguiente:

"3.- Por cuanto a lo manifestado en la pretensión que se contesta, esta queda fuera de la Litis, porque a la actora le asiste todo el derecho de tramitar la licencia que pretende, y la autoridad demandada tiene la obligación de otorgarle al permiso en comento, una vez que cumpla con los requisitos que la ley establece para ello".

49. La cuarta pretensión precisada en el párrafo 1.4), consistente en:

"4) De igual forma, se condene a la autoridad demandada, a efecto de que otorgue a la suscrita actora la licencia de funcionamiento para la apertura de la negociación con giro de tortillería y molino, con razón social [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] Municipio de su mismo nombre."

50. Es procedente, una vez que la parte actora cumpla con todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 10, del Reglamento de Molinos y Tortillerías en el Municipio de Temixco, Morelos, para la obtención de la licencia de funcionamiento, que es al tenor de lo siguiente:

"ARTÍCULO 10.- A LA SOLICITUD DEBE ANEXARSE:

- I.- CROQUIS DE LA UBICACIÓN DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO, QUE PERMITA SU LOCALIZACIÓN EN LA MANZANA CON LOS NOMBRES DE LAS CALLES QUE LA FORMAN SEÑALANDO LA UBICACIÓN Y DISTANCIA DEL NEGOCIO SIMILAR PRÓXIMO;*
- II.- LICENCIA DE USO ESPECÍFICO DE SUELO ESTATAL Y/O MUNICIPAL;*
- III.- EL VISTO BUENO DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL;*
- IV.- COPIA DE REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES;*



V.- LICENCIA SANITARIA EXPEDIDA POR EL H. AYUNTAMIENTO”.

51. Por lo que la autoridad demandada deberá expedirle a la parte actora la licencia de funcionamiento solicitada.

Consecuencias de la sentencia.

52. Al haberse declarado la nulidad del oficio número [REDACTED] expediente [REDACTED] del 28 de octubre de 2019, lo procedente es **condenar a la autoridad demandada DIRECTOR DE MERCADOS, INDUSTRIA, COMERCIOS Y SERVICIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS:**

A) Permita a la parte actora cumplir con todos y cada uno de los requisitos que señala el artículo 10, del Reglamento de Molinos y Tortillerías en el Municipio de Temixco, Morelos.

B) Deberá extenderle a la actora la licencia de funcionamiento para la apertura del establecimiento con razón social “[REDACTED]”, con el giro de tortillería, ubicado en avenida Emiliano Zapata, número 94 A, Colonia Centro de Temixco, Morelos, una vez que cumpla con todos y cada uno de los requisitos señalado en el artículo 10, del Reglamento de Molinos y Tortillerías en el Municipio de Temixco, Morelos.

53. Cumplimiento que deberá hacer dentro del plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

54. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban

“2021: año de la Independencia”

participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹⁴

Parte dispositiva.

55. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado.

56. Se condena a la autoridad demandada y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos 52, incisos A) y B) a 54.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho [REDACTED], Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED], Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/013/2020, tomado en Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día veintiséis de noviembre del dos mil veinte; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED], Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁴ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/354/2019

MAGISTRADO PRESIDENTE

[Redacted Signature]
[Redacted Name]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[Redacted Signature]
[Redacted Name]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted Signature]
[Redacted Name]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

[Redacted Signature]
[Redacted Name]
SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE
LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

[Redacted Signature]
[Redacted Name]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Redacted Signature]
[Redacted Name]
La Licenciada [Redacted Name] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA. Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/354/2019 relativo al juicio administrativo, promovido por [Redacted Name] en contra del DIRECTOR DE MERCADOS, INDUSTRIA, COMERCIOS Y SERVICIOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del diecisiete de febrero del dos mil veintiuno. DOY FE.

“2021: año de la Independencia”

1000

1000

1000

1000

